

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al acordarse la formacion de un cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, dotado con las condiciones necesarias para la buena gestion de los importantes intereses que le están encomendados, se marcaron los plazos oportunos durante los cuales habrian de pedir su ingreso en el referido cuerpo los funcionarios del ramo que, reuniendo las condiciones y requisitos exigidos en el reglamento, se creyeran con derecho á gozar de las garantías que por el mismo se les concede. Trascurridos aquellos plazos, han solicitado algunos funcionarios su ingreso en el escalafon, alegando para ello razones más ó menos fundadas en justificacion de su tardanza. En rigor seria procedente cerrar la puerta á toda peticion que no hubiera sido intentada en tiempo hábil; pero tratándose de crear un cuerpo en condiciones estables para el porvenir, no seria conveniente desatender las razones de los que no acudieron al llamamiento, porque de hacerse asi, vendria quizá á privarse al Estado de la cooperacion de dignos funcionarios que, despues de adquiridos útiles conocimientos en la práctica de una larga y honrosa carrera, se verian obligados á no continuar en el cuerpo por el solo hecho de una omision que puede hoy fácilmente subsanarse; ni tampoco parece justo que el titulo de Perito mercantil, adquirido despues de espirar los mencionados plazos, excuse del examen reglamentario; pues si esa excepcion pudo justificarse para facilitar el ingreso en el cuerpo, no debe sostenerse ahora cuando suficiente número de periciales examinados de las materias técnicas que les son necesarias para el ejercicio de sus cargos se hallan sin colocacion por falta de vacantes.

Aceptando el Ministro que suscribe la opinion del Consejo de Estado en pleno, no duda en proponer á V. M. la conveniencia de conceder un improrogable y definitivo plazo, para que durante él puedan pedir su ingreso en el cuerpo de Aduanas de Ultramar los empleados activos y pasivos del ramo que no lo hayan solicitado dentro de los anteriores térmi-

nos; y á este efecto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un nuevo é improrogable plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este decreto en las Gacetas de Madrid, Habana y Puerto-Rico, para que con arreglo á la orden circular de 23 de Noviembre de 1870 presenten sus documentos los funcionarios activos y pasivos que deseen ingresar en el escalafon del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar.

Art. 2.º Los Tribunales de examen, que se establecieron en Madrid, en la Habana y en Puerto-Rico por Reales órdenes de 20 de Julio y 1.º de Agosto de 1871, procederán á examinar á los referidos funcionarios trascurrido que sea el plazo de 60 dias, contados desde la insercion de este decreto en dichas Gacetas.

Art. 3.º El titulo de Perito mercantil, obtenido con posterioridad á la terminacion del último plazo fijado por Real orden de 12 de Enero de 1871 para solicitar el ingreso en el cuerpo, no excusará del requisito de examen reglamentario.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

DECRETOS.

Para la plaza de Vocal de la comision que ha de redactar el escalafon del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, que resulta vacante por ausencia de Don Juan Miguel Ortiz,

Vengo en nombrar á D. Nicasio Suarez Llanos, Administrador que ha sido de la Aduana de Manila y Central de colecciones y labores de tabacos de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se otorga á Mr. Charles William Graham el permiso necesario para establecer y explotar cables telegráficos submarinos desde Manila á la línea general de la costa de Asia con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

2.º Esta concesion se considerará como exclusiva únicamente respecto de aquellas líneas para las que el concesionario obtenga igual privilegio por parte de los Gobiernos á que pertenezcan los territorios en que dichas líneas toquen ó terminen, sin que el privilegio por parte de España exceda en ningún caso del término de 40 años.

3.º El depósito de 340.000 pesetas nominales en titulos de la Deuda, consignado en las arcas del Tesoro por Mr. Charles William Graham, para responder del cumplimiento de esta concesion, le será devuelto dos meses despues de estar funcionando regularmente alguna de las líneas que establezca en virtud de la misma.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

Pliego de condiciones para la concesion de un cable telegráfico submarino de Manila á la línea general de la costa asiática.

1.º La Compañía ó particular que tome á su cargo este servicio se obliga á establecer y explotar por su cuenta el cable ó cables telegráficos de Manila á la línea general de la costa de Asia.

2.º El Gobierno por causas excepcionales ó de utilidad pública debidamente justificadas, podrá adquirir esta línea previa tasacion é indemnizacion con arreglo á las leyes.

3.º Si la proposicion admitida se ha hecho á nombre de una Compañía, esta queda obligada á presentar sus estatutos al Gobierno; y en el caso de que estuviera domiciliada fuera de España deberá acreditar representantes en los puntos que el Gobierno designe. Lo mismo se entenderá respecto de la Compañía á la cual pueda ceder sus derechos el primitivo concesionario, previa siempre la aprobacion del Gobierno respecto de la cesion.

4.º Las operaciones de estudio del trazado, fondeo y colocacion de los cables y de sus dependencias en territorio español podrán ser presenciadas por delegados facultativos del Gobierno.

5.º El cable ó cables que constituyan la línea deberán quedar tendidos y en buenas condiciones de trasmision en el término de 18 meses, á contar desde la fecha de la concesion.

6.º El Gobierno, por conducto de sus funcionarios delegados, intervendrá la correspondencia telegráfica de todas clases, á excepcion de la oficial y diplomática. Cuando los despachos presentados á la expedicion ó recibidos por la línea ofrezcan peligro á la seguridad del Estado ó al orden público, podrá suspenderse el curso temporalmente ó interceptarse por completo inutilizándolos.

7.º El servicio y conservacion de la línea en territorio español se verificará por el Gobierno, que nombrará entre los funcionarios de su Administracion telegráfica los individuos necesarios al efecto, cuyo número se fijará de acuerdo con la empresa. Dichos funcionarios serán facultativos y disfrutará los haberes asignados á los empleados de sus categorías respectivas en la Administracion telegráfica oficial. Los telegrafistas empleados en el manejo de los aparatos de los cables podrán ser, sin embargo, nombrados por la empresa, pero quedarán siempre sujetos en el ejercicio de su cometido á los reglamentos del servicio del Gobierno español.

8.º La trasmision y curso de la correspondencia oficial y diplomática del Gobierno será preferente para la Compañía, sin que pueda ejercer en los textos inspeccion ni intervencion de clase alguna. Podrá emplearse en ella cifra ó clave, y tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente disfrute la nacion más favorecida, si en algun caso se establecieran diferencias.

9.º La correspondencia privada de España y sus provincias de Ultramar disfrutará tambien ventajas de prioridad y precio respecto de los Estados más favorecidos en caso de establecerse diferencias. Se podrá permitir el uso de claves comerciales en la correspondencia privada, siempre que esta franquicia recaiga en personas ó asociaciones garantidas suficientemente.

10. El concesionario deberá presentar á la aprobacion del Gobierno las tarifas para toda clase de correspondencia, y cuyos tipos máximos no podrán exceder de los establecidos por las Compañías intermedias, teniendo en cuenta la longitud de las líneas que respectivamente explota cada una.

11. En un reglamento especial se fijará, de acuerdo con la Compañía, cuanto concierne á la aplicacion de los tipos admitidos para las tarifas telegráficas que han de regir en la expedicion de telegramas por la línea y demás pormenores de la explotacion y servicios de la misma.

12. Para el intercurso del servicio general de la correspondencia, tanto por su línea cuanto por las de las Administraciones tele-

gráficas extranjeras relacionadas con ella, será obligatorio para la Compañía ponerse de acuerdo con aquellas, con objeto de procurar á la correspondencia española todas las ventajas que disfrute la nacion más favorecida.

13. Los capitales nacionales ó extranjeros que se empleen en el establecimiento de estos cables quedarán bajo la salvaguardia del Gobierno español, y estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

14. Los cables telegráficos destinados á este servicio serán considerados como obras de utilidad pública para los efectos de la legislación vigente.

15. Se entenderá caducada esta concesion si trascurriera el tiempo fijado en la condicion 5.ª para la inmersión y apertura al servicio público de la línea sin que la Compañía lo haya verificado, salvo los casos de fuerza mayor, en los cuales podrá concederse una prórroga que no exceda de un año.

16. En el caso de que los cables se inutilicen por causas independientes de la Compañía, y esta no los reemplaze tan pronto como se crea posible, dejando expedita la comunicación, se reputará este abandono como causa de caducidad.

17. Cuando se interrumpiese total ó parcialmente por más de un mes el servicio de la línea á consecuencia de accidentes mercantiles, diferencias entre la Compañía y sus empleados, negligencia ó mala organización de la misma, imperfección de los aparatos u otras causas de este género, el Gobierno podrá hacerse cargo provisionalmente del cable ó cables y percibir los productos de la explotación. Estos serán entregados á la Compañía cuando corresponda, deducidos los gastos de la Administración oficial y los de reparación, modificación ó cambio de aparato que hubieran ocurrido.

18. Si la interrupción ocasionada por las causas referidas en la condicion anterior se prolongase por tiempo de un año (á partir de la notificación oficial hecha á la Compañía), se declarará la caducidad de la concesion.

19. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Gobierno ó sus funcionarios delegados y la Compañía concesionaria se decidirán sin la intervención de los Gobiernos de otros países y por los trámites que la legislación vigente establezca respecto á contratos de servicios públicos en España.

20. La Compañía concesionaria queda obligada á pasar, salvo siempre los derechos adquiridos, por lo que con carácter general se legisle por el Gobierno español sobre esta clase de concesiones.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.—Declaro hallarme conforme en un todo con las condiciones que anteceden.—Juan Sala Sibilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspensión de los Alcaldes primero, segundo y tercero de Cazalla de la Sierra en esa provincia, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Enero último, recibida el 5 de este mes, se ha remitido á consulta del Consejo el expediente adjunto relativo á la suspensión de los Alcaldes de Cazalla de la Sierra D. Raimundo Ramos Soler, D. Andrés Fernández Mallen y D. Florencio Fernández Martínez.

Esta medida, adoptada por el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, tuvo por causa la conducta observada por aquellos funcionarios en las épocas en que se hallaron al frente del Ayuntamiento respecto del cumpli-

miento de la ley electoral y del Real decreto de 6 de Mayo de 1871, puesto que, habiendo faltado á las prescripciones de aquella y de este, dieron lugar á que no se pudieran verificar las elecciones municipales el 6 de Diciembre señalado al efecto.

No parece necesario investigar hasta qué punto son responsables los Alcaldes de los hechos u omisiones que se les atribuyen, y sobre los cuales fallará el Juzgado correspondiente que debe ya entender en el asunto, si el Gobernador ha llevado á efecto todo lo que resolvió en su decreto de 16 de Enero.

Para el objeto de esta consulta basta consignar que los motivos en que se fundó la suspensión de estos funcionarios no son los que taxativamente señala la ley como necesarios para autorizarla, puesto que no han cometido extralimitación grave con carácter político, acompañada de las circunstancias que estableció el legislador, ni han incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados.

La Comisión provincial, que tuvo á la vista el art. 172 de la ley de 21 de Octubre de 1868, igual en sus disposiciones al 180 de la de 20 de Agosto de 1870, reconociendo que sólo está autorizada la suspensión gubernativa en los casos previstos por aquel, dijo, no obstante, al Gobernador que parecía lógico que se acordara desde luego cuando la Administración fuese quien promoviera de oficio la formación de causa, porque sería anómalo é irregular que siguieran desempeñando sus cargos los Concejales que habían delinquido hasta que se dictara la suspensión judicial; doctrina que, según aseguraba aquella Corporación, tenía en su apoyo la práctica observada en casos análogos y las disposiciones que contienen los artículos 174 y siguientes de la ley municipal.

Desde luego salta á la vista que no debe hacerse lo que, aun pareciendo lógico, sea contrario á la ley; y en cuanto á la irregularidad de que continúe en su puesto un funcionario acusado tal vez de graves delitos debe ser momentánea, puesto que el Juez puede suspenderlo, y en todo caso nacerá de que el legislador quiso evitar que la Autoridad gubernativa abusara de la facultad que le concedía y que rodeó de exquisitas precauciones.

Por lo demás, la jurisprudencia establecida es precisamente la contraria de la que dice la Comisión.

El Consejo, al ménos, ha informado siempre en el mismo sentido que ahora; le consta que el Gobierno se ha conformado con su dictámen en muchos casos, y no sabe que se haya separado en ninguno en lo tocante á la suspensión de Concejales.

Por tanto, opina hoy que la suspensión gubernativa de los Alcaldes de Cazalla de la Sierra D. Raimundo Ramos Soler, D. Andrés Fernández Mallen y D. Florencio Fernández Martínez ha sido impropcedente, y que así debe declararse.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspensión

de un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la toma de posesion de varios Concejales del Ayuntamiento de Rellen, la Sección de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«En virtud de providencia del Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa, provincia de Alicante, fueron suspendidos de sus cargos seis Concejales de los 10 que componian en Diciembre último el Ayuntamiento de Rellen; en consecuencia dictó el Gobernador las disposiciones que creyó conveniente para cubrir las vacantes, designando á los seis primeros que comprendia una nota que la Comisión provincial le remitió de los individuos del último Ayuntamiento de dicho pueblo.

Luégo que los nombrados tomaron posesion en 31 del referido mes de Diciembre, ocupó la Alcaldía el Regidor más antiguo de los cuatro que quedaban en la Corporación; mas habiendo acudido á la Comisión provincial los Concejales de nueva entrada solicitando ocupar el lugar de aquellos á quienes reemplazaban, lo acordó así en 5 de Enero, y lo comunicó al Gobernador á los efectos oportunos.

Esta Autoridad, considerando que tal providencia, sobre hallarse en abierta contradicción con lo que resolvió acerca del particular, infringía lo prevenido en el art. 41 de la ley municipal, suspendió el acuerdo y lo puso en conocimiento de V. E., remitiendo al efecto todos los antecedentes.

Pasado el expediente á informe de esta Sección con Real orden de 31 de Enero, poco dirá sobre el particular, una vez que la providencia suspendida por el Gobernador se referia á los Concejales del Ayuntamiento que debió cesar en 1.º de este mes, y cualquiera que sea la que se adopte ha de carecer ya de objeto.

La ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente á la sazón, establecía que los Ayuntamientos dieran cuenta á las Diputaciones provinciales de las vacantes de Concejales que ocurriesen para que dispusiese lo conveniente á fin de llenar dichas vacantes en la forma que la misma prescribía.

De aquí se deducen dos cosas: primera, que no competía al Gobernador de la provincia el llamamiento de los Concejales que debieran reemplazar á los suspendidos, y si ejecutar lo que sobre esto acordase la Diputación provincial; y segunda, que el acuerdo que en último término tomó la Comisión provincial no pudo ser suspendido por el Gobernador por no estar comprendido en ninguno de los casos á que se refiere el art. 48 de la ley provincial vigente, una vez que esta Corporación obró en materia de su competencia, y en su acuerdo no hubo delincuencia, únicos casos en que el Gobernador tiene facultad para suspenderlos.

A su vez la Comisión provincial infringió la ley en el que ha dado lugar á este informe, disponiendo que los Concejales de nueva entrada ocuparan el lugar de aquellos á quienes reemplazaban.

Esto sólo podía ejecutarse en el caso de que se hubiera celebrado elección parcial, más no cuando, como en el presente aconteció, fueron llamados los que pertenecieron al último Ayuntamiento, á tenor de lo prevenido en el art. 38 de la ley, en cuyo caso procedía lo dispuesto en el art. 41 de la misma.

El acuerdo de la Comisión provincial,

aunque tomado en materia de su competencia, infringió el art. 41 antes citado, y procedería que se dejase sin efecto en virtud de las facultades que al Gobierno corresponden con arreglo al art. 88 de la ley provincial que la Sección ha invocado en casos análogos.

En resumen,

La Sección opina:

1.º Que el Gobernador de Alicante no tenía facultades para designar los Concejales que hubieran de reemplazar en el Ayuntamiento de Rellen á los que fueron suspendidos por providencia judicial.

2.º Que tampoco procedía la suspensión que decretó del acuerdo en que la Comisión provincial dispuso la manera de cubrir las vacantes, por carecer de competencia para ello.

3.º Que al tomar esta providencia la Comisión provincial, infringió el art. 41 de la ley municipal que á la sazón regía, y procedería que se dejara sin efecto si por cualquiera circunstancia hubiera de continuar por algun tiempo el Ayuntamiento que debió cesar en 1.º de este mes.

4.º Que en este caso deben cubrirse las vacantes por el orden que dispuso el Gobernador, conforme con el art. 41 de la ley que entónces regía.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Orden público.—Negociado 1.º

Los súbditos italianos domiciliados en esta capital se servirán presentarse en este Gobierno de provincia, Sección y Negociado que arriba se expresan, en días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde, con objeto de suministrar las noticias necesarias para la formación del censo general de italianos residentes en España, dispuesto por Real orden de 2 del actual de conformidad con los deseos manifestados por el Gobierno de aquella Nación.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—José Luis Alvareda.

Circular.

Habiéndose dispuesto por Real orden 2 del actual que se proceda á la formación del censo general de italianos establecidos en España en virtud de los deseos expresados por el Gobierno de aquella Nación, y debiendo en su consecuencia hacerse la matrícula de súbditos italianos domiciliados ó transeúntes en esta provincia, excito para ello el celo de V., esperando que por cuantos medios le sugiera su celo procure reunir los datos necesarios al efecto, con arreglo al modelo adjunto, relativos á los italianos domiciliados en esa localidad, que remitirá á este Gobierno á la brevedad posible para en su vista formar el estado general correspondiente á toda la provincia.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.—José Luis Alvareda.—Sr. Alcalde de.....

CENSO DE LOS ITALIANOS RESIDENTES EN ESTA LOCALIDAD.

Table with 10 columns: Nombre y apellido y el del padre, Sexo, Edad, ESTADO (Soltero, casado o viudo), Pueblo y provincia de nacimiento, Pueblo y provincia de residencia en España, Profesion que ejerce en España, Profesion que ejerce en el pais natal, Si sabe leer, Si sabe escribir, Religion, Idioma que habitualmente habla, Desde cuánto tiempo reside en el extranjero.

Don Juan Martinez Zorrilla, Oficial 1.º del Gobierno civil de esta provincia. Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma para la instruccion del expediente justificativo del heroico proceder que observa el profesor oculista D. Jose Ferradas y Rodriguez, quien parece se dedica a operar gratis y tiene ademas establecido un hospital en su propia casa, a fin de averiguar si es acreedor a ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se abre un plazo de ocho dias para admitir las declaraciones que en pró o en contra de aquellos hechos quieran presentarse.

Madrid 18 de Marzo de 1872. - El Fiscal, Juan Martinez Zorrilla. - El Secretario, Teodoro Calvache.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose de proveer dos plazas de Celadores de brigada del Hospicio de esta corte, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesetas, en personas que tengan la edad de 30 a 40 años con titulo de maestros de Instruccion primaria, y sean de buena conducta, solteros o viudos, sin hijos y sin imperfeccion fisica que pueda causar el ridiculo, los aspirantes pueden acudir con la instancia documentada a la Secretaria de esta Corporacion dentro del termino de ocho dias desde la insercion de este anuncio, entendiéndose que los que obtengan dichas plazas han de dormir en el Establecimiento al frente de su respectiva brigada.

Madrid 18 de Marzo de 1872. - El Vicepresidente, Pedro L. Ramos Prieto.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del día 7 de Marzo de 1872.

Abierta la sesion a las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ramos Prieto y con asistencia de los Sres. Lois y Morés, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Proponer a la Diputacion que atendida la urgencia y conveniencia de la obra, conceda la autorizacion necesaria para poner de cemento Portland el pavimento de la despensa del Hospital de San Juan de Dios.

Pasar a la Comision de Beneficencia la solicitud de D. Ricardo Ruiz, ofreciéndose a suministrar por termino de un año las patatas necesarias en los Establecimientos de Beneficencia bajo el tipo y pliego de condiciones que sirvió para la subasta.

Dar orden para la admision en el Hospicio del niño Julian Arriba y Alonso, que se halla completamente abandonado;

dirigiendo atenta comunicacion al señor Gobernador de la provincia de Cáceres por conducto del de esta, a fin de que haga entender a Basilio Arriba, padre del expresado niño y residente en Villanueva de la Vera de dicha provincia, la obligacion en que está de recoger a su hijo.

Oficiar al Decano de Farmacia de la Beneficencia provincial que para proveer respecto de las vacantes que dice existen de practicantes, haga constar debidamente las dimisiones de los que las ocupaban.

Tener presente al hacer el arreglo del cuerpo, la vacante que existe de celador en el Hospicio y Colegio de Desamparados.

Dirigir atenta comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de Fomento a fin de que disponga con urgencia la traslacion a otro punto de las pesas y medidas del sistema métrico que se hallan depositadas en el almacen del Hospital de San Juan de Dios.

Conceder 20 dias de licencia, con las prevenciones de costumbre, a D. Jose Pinteño, practicante de Farmacia del Hospital provincial.

Desestimar las instancias de D. Juan Jimenez Coronado y D. Severiano Mendoza pidiendo se les reponga en los destinos de Enfermero segundo al primero y practicante el segundo del Hospital provincial.

Acceder a la pretension de D. Vicente Elices Nuñez de que se le entreguen las partidas de bautismo de los menores D. Antonio y D. Juan Hernandez, de los que es tutor, quedando copia literal certificada de dichos documentos en el expediente.

Que no há lugar a proveer respecto del aumento de sueldo y consignacion en el presupuesto adicional de la cantidad necesaria que solicita Manuel Felipe, escribiente de la clase de acogidos de la Direccion del Hospicio; y que se oficie al Jefe del Establecimiento para que dentro del crédito consignado en el presupuesto del mismo para adehalas y de acuerdo con los Sres. Visitadores, proponga lo conveniente acerca de este interesado.

Prevenir al Comisionado de apremio en San Agustin que dirija los procedimientos contra las existencias actuales del Ayuntamiento.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes que a continuacion se expresan, adoptándose los siguientes acuerdos:

Proponer a la Diputacion informe al señor Gobernador de la provincia en el expediente sobre quejas de varios vecinos de El Molar contra el Alcalde por la manera de hacer efectivo el repartimiento municipal, que el referido Alcalde se ha extralimitado en el uso de sus atribuciones exigiendo recargos por dicho con-

cepto en contra de lo acordado por el Ayuntamiento, olvidando además los principios de justicia al eximir a unos vecinos y a otros no de los citados recargos.

Prevenir al Alcalde de Villacanejos que utilizando los medios que la ley le comete, proceda a hacer efectivos los descubiertos en que se hallan para con el municipio algunos contribuyentes morosos.

Reclamar al Alcalde de Santa María de la Alameda copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento destituyendo al Médico titular; y que informe tambien el Ayuntamiento acerca de la reclamacion del Médico contra dicho acuerdo.

Contestar al Alcalde de Chapineria que para arbitrar recursos con que subvenir a las necesidades del municipio puede utilizar cualquiera de los medios que le concede el art. 129 de la ley municipal.

Oficiar al Alcalde de Torrejon de Ardoz para que de acuerdo con el Farmacéutico D. Ramon Lapuerta y Pinedo practique una liquidacion de lo que a este se le adeuda por medicamentos suministrados a los pobres y proceda a su abono, usando dicho Farmacéutico en caso contrario de su derecho donde y como crea conveniente.

Prevenir al Alcalde de Torrejon de la Calzada proceda a nueva eleccion de Concejales en los dias 24 y siguientes del corriente, sujetándose en las demás operaciones a los trámites y terminos de la ley; y encargándosele que en lo sucesivo no retrase por tanto tiempo comunicaciones como la que ha dado origen a este expediente.

Reclamar del Alcalde de Meco el expediente original de la eleccion de Ayuntamiento para en su vista resolver lo que proceda.

Contestar al Alcalde de Navalcarnero instruya los expedientes que crea conducentes acerca de la desaparicion de documentos del archivo municipal, fallando en su vista el Ayuntamiento; advirtiéndole al Alcalde que durante el periodo electoral no pueden removerse cuestiones de años anteriores, y debiendo tener siempre presente el Ayuntamiento el art. 189 de la ley municipal.

Contestar igualmente al Ayuntamiento de Robledo de Chavela instruya con la debida separacion los oportunos expedientes para la entrega del archivo municipal y justificacion de las faltas que en la contabilidad y movimiento de fondos se observen, dictando en su dia los fallos que estime justos; desestimando la instancia del Ayuntamiento respecto a la suspension de apremio que se solicita.

Pedir informe al Ayuntamiento de San Agustin sobre si las 5.650 pesetas que se adeudaban al fondo municipal han sido reintegradas y fecha en que lo

fueran, certificando además el Depositario de fondos del municipio si resulta de los libros de la Depositaria que se haya hecho el reintegro; haciéndose saber por el Ayuntamiento a D. Juan Manuel Martin y demás que se hallen en igual caso, la reclamacion hecha ante esta Diputacion contra su capacidad para el cargo de Concejal.

Disponer la publicacion en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de los anuncios referentes a la provision de la plaza de Médico titular de Morata de Tajuña.

Desestimar la pretension de D. Manuel Plaza de que se le faciliten ciertos documentos, reservando al interesado el derecho que le asiste para reclamarlos por si de quien corresponda.

Pasar a la Comision de Gobernacion el expediente relativo a las ordenanzas municipales de El Alamo, y a la de Actas el referente a la reclamacion de varios vecinos de la Villa del Prado, contra la capacidad del Diputado provincial D. Evaristo Gonzalez Maldonado.

Oficiar al Administrador recaudador de la provincia para que haga saber al actual Administrador de la Memoria fundada por Juana y Alonso del Monte el derecho que la Beneficencia provincial tiene a percibir anualmente 2.000 reales de dicha Memoria, asi como a inspeccionar las cuentas como participe de ella y su obligacion de entregar el importe de la anualidad en la Depositaria de fondos provinciales todos los meses de Diciembre, y de exponer los libros y papeles referentes a la Memoria siempre que algun delegado de la Diputacion lo exija. Todo sin perjuicio del mejor derecho que la provincia tenga y pueda ejercitar en su dia para exigir mayor cantidad por dichas Memorias.

Autorizar al procurador de la Beneficencia D. Luis Lumbreras para que bajo la Direccion del letrado Sr. Arenillas, y en vista de los antecedentes del pleito principal y de los derechos de la provincia a los bienes relictos al fallecimiento de D. Joaquin Duarte y Silva, formalice el reconocimiento del derecho del legatario D. Pedro Muñoz, obligándose a nombre de la Beneficencia provincial hasta donde el letrado crea debe hacerlo; y en cuanto a la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes adjudicados a la Inclusa de esta corte, que se dé cuenta a la Diputacion en una de las primeras sesiones.

Proponer a la misma se oficie al Director de la Caja general de Depósitos participándole estar autorizado D. Meliton Arana para hacer la conversion prevenida en el decreto de 19 de Agosto último del depósito hoy necesario de 24.600 rs., de que son usufructuarias Doña Polonia Lago y su hija Doña Martina Cestero y propietario el Hospital provincial y de la Pasion de esta corte, y se

conteste al Administrador-recaudador de la provincia se limite á practicar el canje con las instrucciones que se le tienen dadas.

Proponerla asimismo se sirva aprobar la subasta verificada para el suministro de vino y vinagre á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, adjudicando el remate á favor de D. José Cebrian bajo el tipo de 45 céntimos de peseta el litro de vino y 30 céntimos de peseta el de vinagre.

Proponerla igualmente se sirva acceder á la pretension de D. Manuel Aranda, rematante del suministro de tocino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y D. Joaquin Fernandez Albert, para que se tengan por subrogados á favor del segundo todos los derechos y obligaciones del primero, siempre que en el término fijado en el pliego de condiciones que sirvió para la subasta se presenten ambos ante el Notario que intervino en la misma para el otorgamiento de la escritura.

Pasar á la Comision de Hacienda el expediente sobre abono de los plazos que se adeudan á la Hacienda por la casa-palacio de la Corporacion.

Disponer se proceda á nueva subasta para el aprovechamiento, por término de cuatro años, de la caza de los montes Malgallego y Dehesa vieja, pertenecientes á Torrelaguna, bajo el tipo de 174 pesetas anuales.

Desestimar la pretension del Alcalde de Rascafria de que se conceda el aprovechamiento gratuito de los pastos del monte Arroturas, previniéndole proceda á la subasta de dichos pastos.

Aprobar el expediente de subasta formado por el Ayuntamiento de la Alameda del Valle para la corta y arrastre de 40 robles del monte Gargantilla.

Acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Manzanares el Real pidiendo se incluya en el plan general próximo de aprovechamientos forestales el de los pastos de los sitios Sierra y Pedroca, debiendo el Ayuntamiento formular la peticion en los términos establecidos por la ley.

Dejar sin efecto la autorizacion para la subasta de los pastos del monte Robledo de Arriba, de Rascafria, por ser tallar de un año dicho monte.

Denegar la autorizacion solicitada por el Alcalde de Collado Mediano para la corta de leñas del monte Estivilla.

Declarar caducados por lo avanzado de la estacion los aprovechamientos de pastos de los montes Pinar del Concejo y Sierra del Comun, pertenecientes á Cadalso.

Levantándose la sesion, de que certificó.—El Vicepresidente, Pedro L. Ramos Prieto.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

Don Juan de la Campa, Recaudador de contribuciones Comisionado ejecutivo de la villa de Moralzarzal.

Hago saber que en providencia del dia de la fecha ha acordado el Sr. Juez municipal de esta villa la venta de los bienes inmuebles embargados á los sujetos que se hallan en descubierta del pago de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1870 á 71, y en su virtud tendrá lugar el primer remate el dia 27 del actual, y hora de las doce de su ma-

ñana, en las casas consistoriales, presidiendo por dicho Sr. Juez municipal, cuyos bienes, con la capitalizacion que se les ha dado, son:

	Peset. Cs.
Gregorio Alcon.—La tercera parte de un prado titulado las Canas, de haber media fanega, que linda S. y N. calle pública, capitalizado en.	100'00
Hermenegilda Balandin.—En los de los Arroyos un linar, de haber dos fanegas de tierra, que linda P. con otro de Mazarias, capitalizado en.	300'00
Manuel Dominguez.—La cuarta parte de un linar en el sitio de los de su nombre, de haber una cuartilla, que linda todo con la vereda, capitalizado en.	16'66
Gregorio Estéban.—Una casa en el barrio de Arriba, número 20: linda S. y N. con viña, capitalizada en.	137'00
Vicente Gonzalez.—Una casa en el barrio y calle de Arriba, número 16, que linda S. Alejandro Lázaro, capitalizada en.	375'00
Antonio Madrid.—Un pajar-casa en el sitio de la Cova: linda con Francisco Morato, capitalizado en.	275'00
Tomás Morato.—Un prado titulado de la Poza, de haber dos fanegas y media: linda M. calle Grande, capitalizado en.	500'00
Manuel Prados.—Un linar de pasto en la Nava, de haber media fanega, que linda S. prado de Sastron, capitalizado en.	75'25
Sebastian de la Rubia.—Un linar en la Arroyada, de haber media fanega, que linda con Juan Mazarias, capitalizado en.	62'33
Máximo Sastre.—Una casa calle de Rosales, núm. 2, capitalizada en.	337'50
Paulino Martin.—Un linar en el sitio de los Arroyales, de haber media fanegas: linda por todos vientos con el mismo, capitalizado en.	62'66
Gregorio Montalvo.—Una casa en la calle de la Viña, número 5, capitalizada en.	381'25
Doroteo Morales.—Dos linares en los Arroyales, de haber dos fanegas: lindan con otros linares enclavados en dicho sitio, capitalizados en.	250'00
Ramon Peñasco.—Una cerca de pasto, de haber cuatro fanegas: linda M. cerca del Barroso, capitalizada en.	1.166'00
Alfonse Prados.—Está comprendido al número siguiente en la cerca Montera, que entre Alfonso, Calisto, Marcelino y Victoriano Prados están reunidos: con la finca siguiente vale para todos.	1.850'00
Calisto Prados.—La cerca Montera, de haber seis fanegas de tierra, que linda S. Francisco Sanz, capitalizada en.	1.850'00

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndose que en el remate serán admitidas posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalizacion que se les ha dado.

Dado en Moralzarzal á 7 de Marzo de 1872.—V. B.—El Juez municipal, Tomás Sepúlveda.—El Comisionado, Juan de la Campa.

SEXTA SECCION.

ADMINISTRACION DEL REAL SITIO DE EL PARDO.

Se arriendan en pública subasta los pastos de primavera de los cuarteles del

Goloso, Querada, Aguila, Angorrilla, El Sitio, Somontes, San Jorge, Hito, Valdeleganar y Valpalomero, cuyo único remate tendrá lugar en la Administracion de este Real Sitio el dia 25 del actual, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, por el orden que figuran en este anuncio. Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en dicha oficina para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas.

Real Sitio de El Pardo 17 de Marzo de 1872.—El Administrador, Miguel Uluriaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En los autos de inventario de bienes que dejara Doña Ana Martinez, que falleció intestada en 9 de Setiembre de 1856 y en que consta fueron declarados herederos abintestato de la misma por providencia de 31 de Octubre de dicho año sus sobrinos carnales D. Gerardo y D. Francisco Martinez, á solicitud de estos y en 16 de Enero último se citó, llamó y emplazó á todos los que se creyesen con derecho á suceder á la Doña Ana, y en concepto de acreedores á su herencia á los hijos y herederos de D. Julian Cesáreo Martinez y los de Doña Maria Marina, á Doña Amalia Martin de Martinez y al Presbítero D. Pedro Roman Marcilla, para que compareciesen á pedir lo que tuvieran por conveniente.

Y habiéndose acordado el segundo llamamiento prevenido en el art. 371 de la ley de enjuiciamiento civil, por último término de 20 dias se vuelve á citar y llamar á los que se crean con derecho á suceder á la expresada Doña Ana Martinez y á los nominados acreedores de su herencia para que comparezcan dentro de dicho plazo en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir las pretensiones que estimen oportunas; apercibidos de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y se advierte que ningun otro pariente más que los indicados sobrinos carnales de aquella se ha presentado deduciendo derecho á la sucesion.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Ajalvir.

Para poder ocuparse la Junta pericial de esta villa en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten relacion jurada en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas y sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Ajalvir 13 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Alcaldia popular de Cobeña.

Terminado el expediente de servi-

dumbres pecuarias de esta localidad, se halla expuesto al público por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los dueños de las fincas amojonadas puedan enterarse y reclamar si se creyeren perjudicados, apercibidos que de no verificarlo en el expresado término no les serán admitidas sus reclamaciones.

Cobeña 15 de Marzo de 1872.—El Alcalde popular, Angel Rodriguez.

Alcaldia popular de Garganta.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el debido acierto á la ratificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1872 á 1873, se previene que todos los propietarios de esta jurisdiccion que hayan experimentado alteracion en sus riquezas presentarán relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, pasados los cuales no les serán admitidas.

Garganta 14 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Tomás Hernanz.

Alcaldia popular de Montejo.

La Junta pericial de este pueblo ha señalado 15 dias de término para que los contribuyentes en el mismo presenten relaciones juradas y por duplicado de las alteraciones que haya experimentado su riqueza, con objeto de formar el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1872 á 1873.

Montejo 12 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Martin Fernandez.

Alcaldia popular de Oteruelo del Valle.

Todos los contribuyentes en este pueblo sujetos á la contribucion territorial que hayan sufrido alteracion en su riqueza en el presente año económico, lo harán constar por medio de las correspondientes relaciones que presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 31 del mes de la fecha, pasado el cual se procederá por la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento sobre el que ha de girar la derrama de dicha contribucion para el año económico de 1872-73.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que nadie alegue ignorancia.

Oteruelo del Valle 13 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Felipe Montero.

Alcaldia popular de Rozas de Puerto Real.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta poblacion para el año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en la riqueza en el presente año presenten en el término de 20 dias, contados desde esta fecha, las oportunas relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues trascurridos que sean no se admitirá ninguna y sufrirán los perjuicios consiguientes.

A los Sres. Alcaldes de San Martin de Valdeiglesias, Cadalso y Cenicientos les suplico se sirvan mandar fijar copia de este anuncio en el sitio público de costumbre para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quien interese.

Rozas de Puerto Real 13 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Ramon Arranz.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.